

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 7 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 30 de Noviembre, número 335, se lee lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.º El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conduccion.

2.º Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensambamiento de los carruajes en camino.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.º El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 céntimos por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 cént. en cabriolé.

5.º Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten en trouks por los

ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.º Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillas ó cabriolés en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.º La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias de mas de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 500 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, ademas de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias y tendrá lugar el dia 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaria y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 8.º

El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de.....rs.....cént. por legua corrida las sillas correos, y en.....rs.....cént. por igual distancia los cabriolés, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de órden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

CIRCULAR NÚMERO 32.

Los Alcaldes de esta provincia, por sí ó por persona competente autorizada, se presentarán en la Seccion de Estadística de este Gobierno, tan pronto como reciban este periódico oficial, á fin de recojer las cédulas que han de ser-

vir para el recuento de habitantes que ha de verificarse en la noche del 25 al 26 del corriente mes; advirtiéndole que para el dia 18 deben hallarse las cédulas en las respectivas Juntas del Censo Segovia 6 de Diciembre de 1860.—El Gobernador: P. O., Salvador Muro.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino con fecha 28 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«La Comision se ha enterado de la consulta de V. S. de 23 del corriente, acerca de si los Alcaldes y Jueces de paz que forman parte de las Juntas municipales y de partido para el censo de poblacion, habrán de cesar en estos puntos cuando el primero del año próximo sean reemplazados en los que actualmente los caracterizan en el orden administrativo y cuasi judicial, ó si segun V. S. cree, deberán continuar agregados á las Juntas como particulares.»

En su vista ha acordado la Comision decir á V. S. que le será muy satisfactorio ver continuar auxiliando las operaciones censales á las Autoridades salientes con las entrantes, y tambien en la Junta provincial, pudiendo V. S. ase-

gurarles que siempre será apreciada su patriotismo y apetecida su participacion en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen español»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Señores Presidentes de las Juntas del Censo de esta provincia y demas efectos oportunos.

Segovia 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador: P. O., Salvador Muro.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 7 del ya finado Noviembre me dice de Real orden lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion elevada por los Padres esculapios, pidiendo se recomendase á los Ayuntamientos del Reino una biblioteca compuesta de libros destinados al hogar doméstico, en los cuales se recomienda el amor de Dios, la sumision y respeto á las autoridades, la práctica de las virtudes, el cumplimiento de los deberes, el trabajo y la economía; y persuadida de que estas sanas doctrinas son un verdadero elemento de orden y de riqueza para los pueblos, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado, sin que de ninguna manera pueda considerarse obligatoria esta suscripcion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Segovia 6 de Diciembre de 1860.—El Gobernador: P. O., Salvador Muro.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

CIRCULAR NUM. 33.

La Excma Diputacion provincial me participa haber acordado en sesion celebrada el dia 11 del corriente, de conformidad á la circular de 3 de Enero último publicada en el Boletin oficial número 4, la adjudicacion de premios á los mayores plantadores y sembradores de arbolados, en la forma siguiente:

1.º El premio de 4000 reales ofrecido á la corporacion ó particular que hiciera mayor siembra de pinos de cualquiera de sus especies, al Ayuntamiento de Coca por ser el que resulta tener mayor número de obradas de dicha siembra.

2.º El de 2000 rs. ofrecido al mayor plantador de árboles propios para la industria agrícola á D. Joaquin de Bouligny, por resultar haber plantado mayor número de la clase indicada.

3.º El de igual suma ofrecido al que plantase mas árboles de rivera, á D. Toribio Areitio.

Y el 4.º Tambien de igual cantidad ofrecido al pueblo que mas árboles hubiese plantado en alamedas, márgenes de los caminos y arroyos, al Ayuntamiento de Segovia

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para satisfaccion de los interesados, conocimiento del público y estímulo de los pueblos y particulares, quienes deberán prepararse para optar á iguales premios en el año próximo inmediato.

Segovia 1.º de Diciembre de 1860.—Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 34.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirán en el preciso é improrogable término de cuatro dias, los estados de movimiento de poblacion ó sean de nacidos, casados y muertos, correspondientes al segundo y tercer trimestre de este año, cuyos documentos deberán tambien ser firmados por el cura párroco, con el objeto de darles mas validez, y tengan el mayor fondo de verdad posible.

Encargo tambien á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que formen y remitan los estados de igual clase relativos al cuarto trimestre, antes del 5 de Enero del año próximo venidero; en la inteligencia de que si alguno faltase al cumplimiento de esta circular se le exigirá la responsabilidad á que se haga acreedor, pasando al pueblo al mismo tiempo un comisionado de apremio á costa del Alcalde y Secretario. Segovia 7 de Diciembre de 1860.—El Gobernador: P. O., Salvador Muro.

Nota de los pueblos que faltan que remitir los estados trimestrales correspondientes al 2.º y 3.º trimestre de este año.

SEGUNDO TRIMESTRE.

Partido de Cuellar.

- Adrados.
Aldeasoña.
Chatun.
Cozuelos.
Cuevas de Probanco.
Fresneda de Cuellar.
Frumales.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesauco.
Gomezerracin.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Membibre.
Moraleja de Cuellar.
Narros.

- Navas de Oro.
Ontalvilla.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Remondo.
Sanchonuno.
San Cristóbal de Cuellar.
San Miguel de Bernuy.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Aldeanueva del Monte.
Aillon.
Campo de San Pedro.
Cedillo de la Torre.
Corral de Aillon.
Fresno de Cantespino.
Grado.
Maderuelo.
Onrubia.
Pajares de Fresno.
Pradales.
Riaguas de San Bartolomé.
Riofrio de Riaza.
Valdevarnés.

Partido de Santa María de Nieva.

- Aldehuela del Codonal.
Bercial.
Bernardos.
Círculos de Coca.
Coca.
Codorniz.
Donhierro.
Huero.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Lastras del Pozo.
Marazoleja.
Marazuela.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Melque.
Miguel Ibañez.
Monterrubio.
Montuenga.
Moraleja de Coca.
Nava de la Asuncion.
Pascuales.
Sangarcía.
Santiuste de San Juan Bautista.
Tabladillo.
Villacastin.
Villagonzalo.
Villeguillo.
Villoslada.

Partido de Segovia.

- Abades.
Adrada de Piron.
Beruuy de Porreros.
Brieva.
Caballar.
Cantimpalos.
Carbonero de Ahusin.
Carbonero el Mayor.
Collado-hermoso.
Cubillo.
Espinar.
Encinillas.
Escarabajosa de Cabezas.
Espirdo.
Garcillan.
Higuera.
La Losa.
Lastrilla.
Losana.
Madrona.
Mozoncillo.
Ontanares.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Palazuelos.
Pelayos.
Roda.
Salceda.
Santiuste de Pedraza.
San Ildelfonso.

- Sauquillo.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Trescasas.
Turégano.
Valseca.
Valverde.
Vegas de Matute.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealengua de Pedraza.
Arahuetes.
Arcones.
Barbolla.
Bercimuel.
Boceguillas.
Cantalejo.
Castillejo de Mesleon.
Castrillo de Sepúlveda.
Cartoserna de abajo.
Castroserna de arriba.
Castroserracin.
Condado de Castilnovo.
Duruelo.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Grajera.
Inojosas.
Matabuena.
Matilla.
Navafria.
Navalilla.
Orejana.
Pedraza.
Perorrubio.
San Pedro de Gaillos.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Sigueruelo.
Sotillo.
Torrevalde San Pedro.
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Sepúlveda.
Villaseca.

TERCER TRIMESTRE.

Partido de Cuellar.

- Adrados.
Aguilafuente.
Castro de Fuentidueña.
Chatun.
Cuevas de Probanco.
Dehesa.
Fresneda de Cuellar.
Frumales.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesauco.
Fuentesoto.
Gomezerracin.
Lovingos.
Membibre.
Moraleja de Cuellar.
Narros.
Navas de Oro.
Olmbrada.
Ontalvilla.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Remondo.
Sanchonuno.
San Cristóbal de Cuellar.
San Miguel de Bernuy.
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Alconada.
Aldeanueva del Monte.
Aillon.
Becerril.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Cedillo de la Torre.
Corral de Aillon.

Fresno de Cantespino.
 Grado.
 Linares.
 Maderuelo.
 Montejo de la Vega de la Serrezuela.
 Pajares de Fresno.
 Pradales.
 Riaguas de San Bartolomé.
 Riofrio de Riaza.
 Valdevarnés.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.
 Aldehuela del Codonal.
 Aragoneses.
 Bercial.
 Bernardos.
 Ciruelos de Coca.
 Cobos de Segovia.
 Coca.
 Codorniz.
 Donhierro.
 Fuente de Santa Cruz.
 Ituero.
 Juarros de Voltoya.
 Labajos.
 Lastras del Pozo.
 Marazueta.
 Melque.
 Miguel Ibañez.
 Monterrubio.
 Montuenga.
 Moraleja de Coca.
 Nava de la Asunción.
 Rapariegos.
 Sangarcía.
 Santiuste de San Juan Bautista.
 Tabladillo.
 Villagonzalo.
 Villeguillo.
 Villoslada.

Partido de Segovia.

Abades.
 Adrada de Piron.
 Bernuy de Porreros.
 Brieva.
 Caballar.
 Cantimpalos.
 Carbonero de Ahusín.
 Carbonero el Mayor.
 Collado-hermoso.
 Cubillo.
 Espinar.
 Encinillas.
 Escarabajosa de Cabezas.
 Espirido.
 Garcillan.
 Higuera.
 La Losa.
 Lastrilla.
 Losana.
 Madrona.
 Mozoncillo.
 Navas de San Antonio.
 Ontanares.
 Ontoria.
 Ortigosa del Monte.
 Palazuelos.
 Pelayos.
 Roda.
 Salceda.
 Santiuste de Pedraza.
 Santo Domingo de Piron.
 San Hdefonso.
 Sauquillo.
 Torrecaballeros.
 Trescasas.
 Valdevacas.
 Valseca.
 Vegas de Matute.
 Yanguas.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.
 Aldeonte.
 Arahuetes.
 Arcones.
 Arevalillo.

Barbolla.
 Bercimuel.
 Boceguillas.
 Cantalejo.
 Castillejo de Mesleon.
 Castrillo de Sepúlveda.
 Castroserna de abajo.
 Castroserna de arriba.
 Castroserracin.
 Cerezo de abajo.
 Cerezo de arriba.
 Condado de Castilnovo.
 Durnelo.
 Fresnillo de la Fuente.
 Fuenterrabollo.
 Grajera.
 Inojosas.
 Matabuena.
 Matilla.
 Navafria.
 Navalilla.
 Orejana.
 Pedraza.
 Perorrubio.
 Rebollo.
 San Pedro de Gaillos.
 Santo Tomé del Puerto.
 Sepúlveda.
 Sotillo.
 Torrevalde San Pedro.
 Uruñás.
 Valle de Tabladillo.
 Valleruela de Sepúlveda.
 Ventosilla y Tejadilla.
 Villaseca.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la aprobación de los repartimientos que ha formado cada uno de los gremios de esta Capital en la contribucion del subsidio industrial y de comercio de la misma, para el año venidero de 1861, se hallarán de manifiesto en esta Administración hasta el día 12 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para que los individuos comprendidos en los mismos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho; en inteligencia que no será oída ninguna pasado dicho plazo.

Segovia 4 de Diciembre de 1860.
 =P. I.= José Alvarez de Villena.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A pesar de la prevencion terminante que se hacia en mi circular de 15 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 127 del mismo mes, para que todos los Sres. Alcaldes remitieran á esta Administración las matriculas de la contribucion industrial y de comercio para el año próximo, antes de que finalizase el mes de Noviembre, son muchos los que no han cumplido aun con este servicio, á los cuales prevengo, que si para el día 15 del corriente no se hallan en esta oficina las citadas matriculas, el 16 sin falta expediré comisionados plantones

contra los Ayuntamientos que desoyendo mis amonestaciones no hayan cumplido en todas sus partes con la repetida circular de 15 de Octubre último.

Segovia 4 de Diciembre de 1860.
 =P. I.= José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Junta Territorial de Madrid

Como despues de nombrados los Jueces de paz suelen dirigir á esta Audiencia diversas solicitudes, ya renunciando el cargo, ya escusándose de su desempeño, ya pidiendo autorización para ausentarse por algun tiempo con objeto de restablecer su salud ó atender á sus negocios particulares, el Ilustrisimo Sr. Regente, deseando que en los expedientes que se instruyan con motivo de las instancias indicadas ó de cualesquiera otras que tengan relacion con el cargo de Juez de paz, se encuentren desde luego los antecedentes necesarios y se obtenga una acertada y pronta resolucio; ha acordado que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Será cumplida con toda exactitud la regla 7.ª de la orden circulada en 16 de Febrero de 1857, por la cual se previene que los Jueces de paz dirijan sus comunicaciones á esta Audiencia por conducto esclusivamente de los Jueces de primera instancia del partido en que ejercieren sus funciones.

2.ª Los Jueces de paz ó suplentes, cuando se dirijan en la forma expresada, unirán á sus solicitudes los documentos que las justifiquen. Por lo tanto, si la instancia tiene por objeto que se les releve de su cargo y se fundase en la reeleccion, acompañarán la copia del nombramiento que obtuvieron en los bienes anteriores; si existiere incompatibilidad por ser Alcaldes ó Concejales, unirán la oportuna certificacion del Ayuntamiento, y si fueren Diputados provinciales, la del Secretario de aquella corporacion. Si la causa de la exencion voluntaria fuere el tener mas de 70 años, se acreditará con la partida de bautismo y si es una imposibilidad física, con certificacion y el V.º B.º del Alcalde Constitucional. Es pues obligacion de los Jueces de primera instancia, como de los de paz y los Suplentes, que cualquiera que sea la exencion que se expusiera ó solicitud que se aduzca, venga al Tribunal comprobada con los documentos fehacientes; entendiéndose exceptuadas solamente de esta disposicion general las pretensiones en que sea bastante el informe de los Jueces de primera instancia.

3.ª Siempre que estos remitieren cualquiera expediente de los comprendidos en esta circular deberán informar acerca de las solicitudes; y cuando se tratare de excusas ó renunciaciones por si se estimare acceder á lo que se pretende, designarán de entre los propuestos el sugeto ó sugetos que merecan ser nombrados en reemplazo de los que se eximan, y si entre aquellos

ya no hubiere donde elegir, propondrán de los que no lo hayan sido, los que consideren mas á propósito para desempeñar el cargo de Jueces de paz, cuidando siempre de remitir cada una de las solicitudes ó instancias con su respectiva comunicacion para poder unirlas en esta Secretaría al expediente de su referencia.

Por último se tendrá presente que no deben jurar nuevamente sus cargos los Jueces de paz, en quienes haya recaído la reeleccion para el próximo bienio.

Todo lo que comunico á V.... por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Marcos Cubillo de Mesa.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, en los Maestros y Maestras que lleven 3 años desempeñando otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de Julio y Agosto, 6 de Setiembre, 2 de Octubre y 3 de Noviembre últimos. (Gacetas del 5, 4, 8, 2, y 4 de dichos meses) menos las provistas de que se hace mencion en los mismos, y las de Niños de San Martin de Pusa y Santa Cruz del Retamar (provincia de Toledo); y las de Niñas de Buendía (provincia de Cuenca) y Guadamur (de la de Toledo), que lo han sido en Noviembre.

Tambien han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Segovia.

La de Villacastin, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

La de Nombela, con el de 3300 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Pre-

sidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las Escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de este anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.
—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Subasta del Boletín oficial de la provincia de Soria.

No habiendo dado resultado la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, anunciada para el día 4 del finado Noviembre, se celebrará nueva subasta el Miércoles 12 del corriente á las tres de la tarde en mi despacho de este Gobierno de provincia, rigiendo en todas sus partes el pliego de condiciones que sirvió para la anterior, y que se inserta á continuación para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma. Soria 2 de Diciembre de 1860. — José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1861.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del oficial del Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín y sus plementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntimos por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto 18950 reales próximamente.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la regla 9.ª de la Real orden de 3

de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados á Cortes de la provincia; y ademas entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernacion, dos para la Escelentísima Diputacion provincial, uno para el Sr. Regente y otro para el Fiscal de la Audiencia del territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Ingeniero de montes de la misma, otro para el Comisario de vigilancia, y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demas que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.ª Será de cuenta y riesgo del editor la circulacion y franqueo previo de este periódico.

5.ª En los días fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce deberán estar en este Gobierno, los números correspondientes á la Secretaría.

6.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

7.ª Ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las ordenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde el día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de dicho año de 1839. Ademas deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1837.

8.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales, y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10.ª En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abraza todos los anteriores.

11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se an-

mentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobonador de la provincia la considera urgente.

12. El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar, y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería de esta oficina hasta el acto de celebrarse la subasta y se arregla al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... propono redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores á razon de tantos céntimos ejemplar ó sea tal cantidad anual con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 16 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual, fuere hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales ordenes mencionadas y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 16 de Setiembre de 1860. — José Primo de Rivera.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 20 del próximo Diciembre y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa Consistorial de Mata de Cuellar, el fruto de piña albar, tasado en 2000 reales vellón.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 29 de Noviembre de 1860. —El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 20 del próximo Diciembre y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de Villaverde de Iscar, el fruto de piña albar, tasado en 2500 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 29 de Noviembre de 1860. —El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 20 del próximo Diciembre y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa Consistorial de Salceda, el carbon y leñas inútiles del prado titulado Fuencarral, que producirá unas 800 @, tasado á 2 rs. 10 céntimos @ de carbon, y á 36 céntimos @ de leña.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 29 de Noviembre de 1860. —El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 26 del próximo Diciembre y hora de doce á una de su mañana, se subastarán 151 pinos, en la Casa Consistorial de Fuente el Olmo de Iscar, tasados en 1677 rs vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 29 de Noviembre de 1860.

—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. I. Ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate para el surtido de aceite y demás útiles del alumbrado de esta Capital por todo el año próximo de 1861, bajo el tipo de setenta y cuatro mil reales, se ha señalado para nueva celebracion el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, donde estará de manifiesto desde este día hasta el acto de la subasta el pliego de condiciones establecidas.

Segovia 4 de Diciembre de 1860. —Nemesio Callejo.

FERIA EN EL PADRON.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta Villa del PADRON, provincia de la Corona, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron 19 de Noviembre de 1860. —El Alcalde, Teodoro Artime.